

Impugnación de Reconocimiento de Paternidad

| | |
|--|--|
| Rama del Derecho: Derecho de Familia. | Descriptor: Filiación. |
| Palabras clave: Impugnación de Paternidad. Principios. Acciones. Reconocimiento mediante juicio. Principio de Irrevocabilidad. | |
| Fuentes: Doctrina, Normativa y Jurisprudencia. | Fecha de elaboración: 06 – 2012. |

Índice de contenido

| | |
|--|-----------|
| 1 Resumen | 1 |
| 2 Doctrina | 2 |
| a)Principios que emergen de la filiación..... | 2 |
| b)Acciones de filiación matrimonial..... | 3 |
| 2) Reconocimiento mediante juicio (art. 85 Cód. de Familia):..... | 6 |
| c)El juicio de impugnación de la paternidad..... | 8 |
| 3 Normativa | 11 |
| ARTICULO 85.- Reconocimiento mediante juicio..... | 11 |
| 4 Jurisprudencia | 12 |
| a)Impugnación de reconocimiento: Análisis sobre la aplicación del principio de irrevocabilidad y acerca de la falsedad y el error..... | 12 |
| b)Impugnación de reconocimiento: Análisis sobre la irrevocabilidad del acto de reconocimiento..... | 15 |
| c)Impugnación de reconocimiento: Análisis sobre las características del reconocimiento voluntario y fundamento de su carácter irrevocable..... | 20 |
| d)Impugnación de reconocimiento: Aplicación del principio de irrevocabilidad e inexistencia de falsedad o error..... | 22 |
| e)Filiación: Análisis sobre las características y alcances del reconocimiento voluntario | 24 |

1 Resumen

Sobre la impugnación de la paternidad, se desarrolla el presente, por medio de doctrina, normativa y jurisprudencia se establecen los principios básicos para entablar un proceso de impugnación de reconocimiento o de paternidad. Se explican los principios, las acciones de filiación, y de acuerdo a estas se cita variada jurisprudencia de importancia.



2 Doctrina

a) Principios que emergen de la filiación

[Lloveras]¹

Cabe remarcar que la legislación costarricense contempla el interés superior del niño como regla suprema al momento de definir normas reguladoras de la materia.

Como se expresó, el derecho a la identidad también encuentra plena aplicación en el mentado ordenamiento.

La incorporación de los pactos internacionales del derecho humanitario al sistema normativo permitió adaptarlo completamente a las tendencias actuales de regulación.

1. Código de Familia

La plena igualdad de trato y la no discriminación o distinción entre filiaciones es consagrada en la mayoría de los ordenamientos del mundo. No es excepción en Costa Rica, donde de manera expresa se plasma en el Código de Familia, art. 3, que dice: "Se prohíbe toda calificación sobre la naturaleza de la filiación", y en el art. 4 expresa: "En cuanto a los derechos y obligaciones entre padres e hijos, ninguna referencia hay respecto de los habidos dentro del matrimonio o fuera de él".

Además se afirma el principio de indisponibilidad de la filiación en el art. 78 Cód. de Familia, que establece: "Sobre la filiación no puede haber transacción ni compromiso en árbitros, pero puede haber transacción o arbitramento sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente declarada pudiere deducirse, sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisición de ese estado, ni las que haga éste importen renuncia de su filiación.

"La transacción o el compromiso tratándose de menores de edad u otros incapaces, requieren aprobación del Tribunal".

2. Código Civil

El Código Civil consagra el derecho al nombre y apellido de los hijos respecto de sus padres, estableciendo en el art. 52 lo siguiente: "Cuando el hijo haya nacido fuera de matrimonio se le pondrán los apellidos de la madre. Si ésta tuviere uno solo, se repetirá para el hijo".



b) Acciones de filiación matrimonial

[Lloveras]²

Las acciones contempladas para la filiación matrimonial están contenidas en el Título II, "Paternidad y filiación", en el Capítulo I, "Hijos de matrimonio", y comprenden la acción de reclamación de la filiación matrimonial (acción de vindicación, en los arts. 76 y 77 del Código de Familia) y la acción de impugnación de la paternidad matrimonial (arts. 72, 73, 74 del Código de Familia).

1. Acción de reclamación de la filiación matrimonial (acción de vindicación)

La acción de reclamación de la filiación matrimonial (llamada acción de vindicación) es la que se ejerce con miras a emplazar al marido de la madre en estado de paternidad matrimonial.

1.1. La legitimación activa

Se hallan legitimados quienes se consignan a continuación.

- a) El hijo. El derecho de los hijos para vindicar el estado que les pertenece es imprescriptible (art. 76 Cód. de Familia).
- b) Los nietos. Por muerte de los hijos ese derecho pasa a los nietos y respecto de ellos también es imprescriptible (art. 76 Cód. de Familia).
- c) Los herederos del hijo o de los nietos (art. 77 Cód. de Familia). Pueden continuar las acciones de vindicación pertinentes; y solamente podrán comenzarlas en caso de que el hijo o nieto falleciera antes de llegar a la mayoría de edad, o si al entrar en ella estuviera incapacitado mentalmente y muriera en ese estado.

La acción de los herederos prescribe en cuatro años, contados desde la muerte del hijo o nieto.

Por lo tanto observamos dos supuestos:

- 1. La iniciación de la acción ex novo por los herederos del hijo, estableciendo que solo la pueden iniciar en caso de que falleciera el hijo antes de llegar a la mayoría de edad o si estuviera incapacitado y muriese en ese estado. Lo que se legisla es la hipótesis en que el hijo no haya tenido posibilidades reales de iniciarla (por ser menor o incapaz) y que falleciera en ese estado.
- 2. La continuidad de la acción iniciada por el hijo, en lo que no existe obstáculo para los herederos del hijo.

1.2. Plazo

- a) Para el hijo es imprescriptible.
- b) Para los nietos es imprescriptible.
- c) Para los herederos del hijo o del nieto. La acción de los herederos prescribe en cuatro años, contados desde la muerte del hijo o del nieto, según el caso.

2. Acción de impugnación de la paternidad matrimonial

Esta acción pretende el desplazamiento del padre en la paternidad matrimonial.

2.1. La legitimación activa (art. 72 Cód. de Familia)

Están legitimados quienes se señalan a continuación.

a) El marido: la paternidad de los hijos nacidos dentro del matrimonio solo puede ser impugnada por el marido personalmente o por apoderado especialísimo.

b) Los herederos del marido: muerto o declarado ausente el marido, por sus herederos en los casos previstos en el art. 74, excepto lo dicho en el artículo anterior. El art. 74 7 prevé un plazo de dos meses contados a partir del día en que el hijo hubiera entrado en posesión de los bienes del presunto padre, o desde el día en que los herederos fueron perturbados en la posesión de la herencia por el presunto hijo. Los herederos del marido solo la pueden iniciar si el marido muere antes de vencer el término en que puede desconocer al hijo.

La excepción a la que hace referencia está contenida en el art. 71 Cód. de Familia y es la que se produce cuando el hijo ha nacido después de trescientos días de la separación de hecho de los cónyuges, y no ha tenido posesión notoria de estado por parte del marido, estableciendo que se tendrá como hijo habido fuera del matrimonio. Por lo que la declaración, mediante juicio, la hará el tribunal a solicitud de la madre o del hijo, o de quien represente a éste.

c) El curador, en los casos de incapacidad mental prolongada o incurable del marido, podrá ejercer la acción de impugnación, previo estudio médico-legal en donde quede claramente establecido el estado mental del marido.

La inseminación artificial de la mujer con semen del marido, o de un tercero con el consentimiento de ambos cónyuges, equivaldrá a la cohabitación para los efectos de la filiación y de la paternidad. Dicho tercero no adquiere ningún derecho ni obligación inherente a tales calidades jurídicas.

2.2. Plazo (art. 73 Cód. de Familia 8)

El Cód. de Familia estipula diversos plazos según la legitimación activa comprometida.

a) El marido. La acción del marido para impugnar la paternidad podrá intentarse en cualquier tiempo y deberá plantearse en la vía ordinaria. Se exceptúa el caso en que el hijo estuviera en posesión notoria de estado, en cuyo supuesto la acción deberá intentarse dentro del año siguiente a la fecha en que el marido tuvo conocimiento de los hechos que le sirven de fundamento para la impugnación. Este plazo no corre contra el marido incapaz mental que careciera de curador.

b) Los herederos. El Código prevé un plazo dos meses contados a partir del día en que el hijo hubiera entrado en posesión de los bienes del presunto padre, o desde el día en que los herederos fueron perturbados en la posesión de la herencia por el presunto hijo. Los herederos del marido solo la pueden iniciar si el marido muere antes de vencer el término en que puede desconocer al hijo.

c) El curador. El plazo del año siguiente a la fecha en que el marido tuvo conocimiento de los hechos que le sirven de fundamento para la impugnación, en caso de tratarse de posesión notoria de estado, no corre contra el marido incapaz mental que careciera de curador.

3 Filiación extramatrimonial

La filiación extramatrimonial es la que deriva de la concepción sin un vínculo matrimonial que los une, ya sea porque los padres no están casados entre sí, como la concepción ocurrida fuera del matrimonio de éstos.

Existen dos instituciones que regulan el lazo que deriva de la filiación extramatrimonial: el reconocimiento y la declaración de la paternidad o maternidad extramatrimonial.

Así lo dispone el art. 97 del Código de Familia, que estatuye: "Por el reconocimiento o declaración de paternidad o maternidad, el hijo entra jurídicamente a formar parte de las familias consanguíneas de sus progenitores, para todo efecto".

1. Reconocimiento

Es el acto en virtud del cual una persona se declara como padre de otra persona. Es decir que implica la aceptación de la calidad de padre frente al hijo.

1.1. Caracteres del reconocimiento

El primero de los caracteres es la irrevocabilidad del reconocimiento, esto implica la imposibilidad de retroceder o de retrotraer la situación al momento de realizado el acto, siendo éste de carácter definitivo.

Además de otorgar el carácter de irrevocable al reconocimiento, el art. 87 del Código de Familia impide a los herederos del reconociente la posibilidad de contestar el acto.

Tampoco se permite el reconocimiento cuando el hijo tenga una filiación establecida por la posesión notoria de estado (art. 90 Cód. de Familia).

Más allá de no estar establecido de manera expresa en el ordenamiento costarricense, se admite que el reconocimiento es incondicional y no puede estar sujeto a plazo o condición alguna.

1.2. Formas del reconocimiento

El reconocimiento podrá ser realizado a través de un trámite regular, en virtud de un proceso judicial o por testamento.

1) Reconocimiento mediante trámite regular (art. 84 Cód. de Familia):

Podrán ser reconocidos por sus padres todos los hijos habidos fuera del matrimonio, cuya paternidad no conste en el Registro Civil; igualmente, los hijos por nacer y los hijos muertos.

El reconocimiento deberá efectuarse ante el Registro Civil, el Patronato Nacional de la Infancia o un notario público siempre que ambos padres comparezcan personalmente o haya mediado consentimiento expreso de la madre. El notario público deberá remitir el acta respectiva al Registro Civil dentro de los ocho días hábiles siguientes.

Se admite, como se observa, el reconocimiento de los hijos por nacer y de los hijos muertos.

2) Reconocimiento mediante juicio (art. 85 Cód. de Familia):

En un proceso de impugnación de paternidad, podrá reconocerse a la hija o al hijo aun protegidos por la presunción de paternidad citada en el art. 69 de este Código, o al hijo o a la hija cuya paternidad conste en el Registro Civil; pero ese reconocimiento tendrá efecto solamente cuando la impugnación sea declarada.

Es decir que, a efectos de que sea válido el reconocimiento, es necesario que la impugnación de la paternidad matrimonial sea procedente; en caso contrario, será denegado.

También podrán reconocerse la hija o el hijo concebidos cuando la madre esté ligada en matrimonio. Para que surta efectos el reconocimiento en este caso se deben dar los siguientes requisitos:

- a) Es necesario que hayan sido concebidos durante la separación de los cónyuges.
- b) Que el hijo no esté en posesión notoria de estado por parte del marido.
- c) Que el reconocimiento haya sido autorizado por resolución judicial firme.

Para este efecto, quien deseara efectuar el reconocimiento presentará la solicitud correspondiente ante el juez de familia de su domicilio, con el fin de que el acto sea autorizado según los trámites previstos en los arts. 796 ss. y cc., del Código Procesal Civil.

Partes en el proceso de reconocimiento

El proceso se tramitará con la intervención de los cónyuges que figuren como padre y madre en el Registro Civil, del albacea si está en trámite un juicio sucesorio, del PAÑI —Patronato Nacional de la Infancia— si el hijo o la hija es una persona menor de edad, del hijo o de la hija que se pretende reconocer si es persona mayor de edad.

Procedimiento

Cuando el padre que indica el Registro Civil sea desconocido o no puede ser encontrado para notificarle la audiencia respectiva, o si se ignora su paradero, se lo notificará por medio de un edicto que se publicará en el Boletín Judicial.

De existir oposición de cualquiera de las partes mencionadas como partes en el proceso, la tramitación judicial se suspenderá para que las partes ventilen el caso de acuerdo con el procedimiento común abreviado, previsto en el Código Procesal Civil.

Si no existe oposición, una vez comprobadas sumariamente las condiciones expresadas, se autorizará el reconocimiento. El notario o el funcionario dará fe, en la escritura respectiva, de estar firme la resolución que lo autoriza e indicará el tribunal que la dictó y la hora y la fecha de esa resolución.

3) Reconocimiento por testamento (art. 89 Cód. de Familia).

El reconocimiento que resulte de testamento no requerirá el asentimiento de la madre. Este reconocimiento no perderá su fuerza legal aunque el testamento sea revocado.

Es propio de la irrevocabilidad del reconocimiento no subsumirlo o dependerlo de la validez o la revocabilidad del testamento. Esto quiere decir que la manifestación de voluntad derivada del acto del reconocimiento subyace al acto que lo contiene.

1.3. Reconocimiento de un hijo mayor de edad

La validez del acto del reconocimiento y por ende el nacimiento de éste dependen del consentimiento del hijo mayor. Por lo tanto, no nace el reconocimiento ni produce los efectos propios de él hasta tanto no sea aceptado por el reconocido, siempre que fuera mayor.

Pero si hubiere sido aceptado o consentido, y ese consentimiento fue obtenido por error o falsedad puede impugnarlo dentro del plazo de los dos años siguientes al conocimiento de esa circunstancia (art. 88 Cód. de Familia).

1.4. Acción de impugnación del reconocimiento

La legitimación activa que otorga la ley para la impugnación del reconocimiento es amplia, facultando al hijo y a quien tenga interés.

Así, el art. 86 del Cód. de Familia dispone que: "El reconocimiento podrá ser impugnado por el reconocido o por quien tenga interés, cuando ha sido hecho mediante falsedad o error".

La ley establecía un plazo de dos años contados desde la mayoría de edad para impugnar el reconocimiento por el hijo, si tuvo noticias del reconocimiento y de la falsedad o error antes de la mayoría, y comienza a contarse el plazo de dos años a partir del conocimiento de esos hechos si fuera posterior. Este plazo fue anulado por la sentencia de la Sala Constitucional 2002-01752 12.

En el caso de los terceros interesados, la acción deberá ser ejercida únicamente durante la minoridad del reconocido.

2. Acciones de reclamación de la filiación extramatrimonial

El Cód. de Familia de Costa Rica legisla la acción de reclamación de la filiación extramatrimonial (art. 91 Cód. de Familia), la acción preventiva de reclamación de la filiación extramatrimonial (art. 94 Cód. de Familia), las acciones personales de la madre contra el padre (art. 96 Cód. de Familia), y la acción de la ley 8101/01 de reconocimiento provocado.

2.1. Acción de reclamación judicial de la filiación extramatrimonial

La acción de reclamación de la filiación extramatrimonial está establecida en el Código de Familia, Capítulo V, titulado "Declaración de paternidad y maternidad".

Esta acción pretende el emplazamiento en la filiación extra-matrimonial cuando no fuera reconocido por el progenitor. Se trata junto con la reclamación de la paternidad y maternidad extramatrimonial.

2.1.1. La legitimación activa

Está permitido al hijo y a sus descendientes investigar la paternidad y la maternidad (art. 91 Cód. de Familia).

Prescripto por el art. 95 del Cód. de Familia 13 se permite intentar la investigación de paternidad o maternidad en cualquier momento, siempre que se trate de hijos mayores.

Si el padre o la madre falleciera durante la minoridad del hijo, podrá intentarse la acción aun después de su muerte, con tal de que se ejercite antes de que el hijo haya cumplido veinticinco años. Por lo tanto, se permite iniciar la acción de reclamación de maternidad o paternidad extramatrimonial contra el progenitor fallecido, pero encuentra su límite en los veinticinco años del menor.

Sin embargo, en el caso de que el hijo encontrara un documento escrito o firmado por el padre o la madre en el cual éste o ésta expresen su paternidad o maternidad, podrá establecer su acción dentro de los dos años siguientes a la aparición del documento, si esto ocurriera después de

vencidos los términos indicados.

Por otra parte, el Código de Familia en su art. 99 veda la posibilidad de iniciar reclamación de paternidad o maternidad extramatrimonial cuando el hijo goza de posesión notoria de estado. El artículo citado establece: "No se admitirá la acción de investigación cuando el hijo tenga una filiación establecida por la posesión notoria de estado".

2.1.2. Medios de prueba

El principio general es la admisión de la libertad probatoria, es decir que cualquier medio de prueba puede introducirse al proceso. Pero el Código de Familia le otorga especial carácter y fuerza a la posesión notoria de estado.

Así establecido por el art. 92 del Cód. de Familia, se dispone que la calidad de padre o madre se puede establecer mediante la posesión notoria de estado del hijo por parte del presunto padre o madre, o por cualquier otro medio de prueba.

Además, la unión de hecho hace presumir la paternidad del hombre que haya convivido con la madre si hubiera coincidido con el período de la concepción u.

A la vez que otorga fuerza probatoria a la posesión notoria de hijo extramatrimonial, el Código de Familia la define en el art. 93, que dice: "La posesión notoria de estado de hijo extramatrimonial consiste en que sus presuntos padres lo hayan tratado como hijo, o dado sus apellidos, o proveído sus alimentos, o presentado como hijo a terceros y éstos y el vecindario de su residencia, en general, lo hayan reputado como hijo de aquéllos, circunstancias todas que serán apreciadas discrecionalmente por el juez".

c) El juicio de impugnación de la paternidad

[Bossert]³

§ 33. Vía procesal. — La acción de impugnación deberá encuadrarse en la vía procesal que permita el más amplio debate y producción de prueba, dados los complejos aspectos fácticos en que la demanda habrá de fundarse, si se trata de una impugnación rigurosa. Tratándose del desconocimiento simple de la paternidad, remitimos al comentario del art. 253, § 14.

No habiendo resolución judicial específica en contrario, habrá de tramitarse por la vía del proceso ordinario. En el ámbito de vigencia del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación tal vía surge de lo dispuesto por el art. 319.

§ 34. Parte actora. — Nos ocupamos de este tema en el comentario a los arts. 256 y 258.

§ 35. Parte demandada. — En cuanto a esta acción, Vélez no señaló expresamente quiénes deben ser los demandados, tanto cuando accionen el marido o sus herederos (art. 258), formulando impugnación rigurosa, como cuando se trate del desconocimiento simple contemplado

en los arts. 251 y 253.

Tanto para una como para otra impugnación de la paternidad, son aplicables las consideraciones siguientes.

No cabe duda de que el hijo mismo es el demandado por excelencia. La sentencia que se dicte mutará el emplazamiento de familia que ostenta como legítimo. A su vez, le privará del vínculo jurídico que emerge de la paternidad, que es impugnada por el marido de su madre.

Si el hijo es menor de edad y, por ende, incapaz (lo que resulta habitual, dado que la acción está sujeta al brevísimo plazo de caducidad establecido por el art. 254), corresponderá designarle un tutor especial a fin de que lo represente en el proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 397, inc. 19.

Pero, además del hijo, se plantea la cuestión de saber si la madre debe intervenir en el proceso y, en caso afirmativo, si interviene en calidad de parte en el proceso de estado. Esta cuestión fue ampliamente debatida en la doctrina francesa clásica, variando los fundamentos que se dieron para justificar la citación a juicio de la madre. Sobre ello, por ejemplo, se ha propuesto la obligatoria citación, para que la madre tutele los intereses de su hijo en subsidio del curador, o para defender su honor y los derechos pecuniarios como madre legítima, o para evitar una colusión entre el marido y el tutor especial nombrado al hijo, etcétera.

Por nuestra parte creemos que el fundamento debe acudir a principios inconculcables del derecho procesal, como lo ha sostenido la doctrina italiana. Nos hallamos en presencia de un litisconsorcio necesario entre el hijo y la madre, porque, obviamente, ésta es parte en la relación jurídica familiar que se impugna. Se trata de un litisconsorcio necesario pasivo, derivado, en la terminología chioven-diana, de la unidad de la relación sustancial materia del litigio y, por ende, de la necesaria unidad procesal derivada del acto que se impugna.

Existe una acumulación subjetiva de acciones, si se observa que la sentencia que se dicte atribuirá sus efectos tanto al hijo como a la madre en virtud de la correlatividad que importa el estado de familia mismo. La ilegitimidad, que será consecuencia del desconocimiento de la paternidad, no podría declararse sólo respecto del marido.

Nuestra jurisprudencia, en los escasos fallos que nuestros repertorios registran al respecto, ha consagrado esta solución y, por lo tanto ha considerado que la intervención de la madre en el proceso por desconocimiento de la paternidad legítima, debe serlo en calidad de parte.

§ 36. Fallecimiento de la madre. — Además del hijo, serán demandados los herederos de la madre.

§ 37. Fallecimiento del hijo. — Además de la madre, corresponde dirigir la acción contra los herederos del hijo. Normalmente, la acción se producirá en la minoridad de éste; de manera que la calidad de herederos corresponderá sólo a sus padres.

En consecuencia, la acción irá dirigida sólo contra la madre, no sólo por su interés personal, que en todo caso le confiere el carácter de parte, sino en su carácter de heredera del hijo.

Pero si la madre no fuera la heredera del hijo, por ejemplo por haber fallecido ella antes que el hijo, la acción se dirigirá contra los herederos de aquél.



§ 38. Actuación a través de mandatario. — Para la impugnación o el simple desconocimiento de la paternidad, nada impide que se actúe a través de mandatario, sin que sea necesario el otorgamiento de poder especial, bastando el poder general para ser representado en sede judicial.

§ 39. No es necesario poder especial. — Para demandar la impugnación de la paternidad por mandatario judicial, el marido no necesita otorgar poder especial.

§ 40. Competencia. — Si el marido y la madre del menor se domicilian en la misma jurisdicción, ninguna dificultad ofrece el tema, ya que será competente el juez de ese lugar (art. 90, inc. 6, Cód. Civil).

Pero, en cambio, resulta más conflictiva la cuestión cuando, como es muy posible que ocurra, están los esposos separados de hecho y tengan constituido domicilio en diversas jurisdicciones, hallándose el menor con su madre.

Dado que uno de los demandados, el hijo, siendo menor, tiene domicilio legal donde lo tenga su padre (art. 90, inc. 6, avt. 264, párr. 2), ya que hasta entonces rige la presunción de paternidad con la sola inscripción de aquél como hijo de la esposa, podría sostenerse que el marido puede interponer la demanda ante el juez de su propio domicilio.

Pero, teniendo en cuenta la regla vigente en los diversos ordenamientos procesales, que para las acciones personales establece la competencia de los jueces del domicilio de los demandados, debe advertirse que ella satisface la mejor protección de los derechos de dichos demandados, facilitándoles el ejercicio de su defensa.

Y entonces, sumando al hecho de que en otra jurisdicción se encuentra el domicilio del otro demandado (la madre), nos parece que resulta aplicable, por el espíritu que lo inspira, el art. 402 del Cód. Civil.

Es decir, extendemos a este supuesto, por analogía, el caso en que se trate del hijo sólo reconocido por la madre (aunque en nuestro supuesto, de filiación legítima, por imperio legal rige el vínculo de paternidad), ya que el presupuesto fáctico es el mismo. Y destacamos que en ese caso el juez competente para discernir la tutela es el del domicilio de ésta; norma que se aplicará para resolver este otro aspecto esencial que atañe a la vida del hijo, cual es su estado de familia.

§ 41. Las costas cuando la madre se allanó. — Al comentar el art. 255. señalamos la irrelevancia del allanamiento de la madre que dicha norma dispone.

Ahora bien, debiendo tramitarse igualmente el juicio y producirse pruebas, que incluirán las de peritos, cabe preguntarse si el allanamiento de la madre formulado en el responde de la demanda, es o no suficiente para eximirla de costas a su respecto y declararlas en el orden causado.

De acuerdo con disposiciones procesales comunes a los distintos ordenamientos provinciales, las costas no le serían impuestas a la esposa, aun prosperando la demanda, en virtud de su oportuno allanamiento.

Sin embargo, la demanda de impugnación se ha tornado necesaria por un acto de ella, a saber, la inscripción del hijo como suyo, lo cual determina la presunción de paternidad del marido. De manera que esto replantea la cuestión:

Podría afirmarse que deben imponerse las costas a la madre en virtud de ese hecho, ya que ha dado razón o motivo para litigar.

Sin embargo, la madre, al inscribir el nacimiento y reconocer al hijo como suyo, se ha limitado a cumplimentar obligaciones que pesan sobre ella, justamente por su carácter de madre. Y la presunción de paternidad del marido no deriva de su voluntad, sino de un imperativo legal.

De modo que, en tal caso nos parece que no cabe imponerle las costas, y deben declararse por su orden, en atención a su oportuno allanamiento.

Creemos que la solución no variará cuando la madre haya hecho la inscripción del nacimiento y el reconocimiento presentando su libreta de familia en la que conste su matrimonio, y ante lo cual, el funcionario del Registro ha extendido el acta de nacimiento, haciendo constar, no sólo la maternidad, sino también la paternidad del marido. No variará, porque también en este caso es la presunción legal lo que determina la necesidad de actuar al marido, pues, aunque su nombre no hubiera figurado en el acta, igualmente la presunción de paternidad funcionaría (ver supra, § 5).

3 Normativa

ARTICULO 85.- Reconocimiento mediante juicio.

[Código de Familia]⁴

En un proceso de impugnación de paternidad, podrá reconocerse a la hija o al hijo aún protegidos por la presunción de paternidad citada en el artículo 69, de este Código o al hijo o hija cuya paternidad conste en el Registro Civil; pero ese reconocimiento tendrá efecto solamente cuando la impugnación sea declarada con lugar.

También podrán reconocerse la hija o el hijo concebidos cuando la madre esté ligada en matrimonio; sin embargo, para que el reconocimiento surta los efectos legales consiguientes, es necesario que hayan sido concebidos durante la separación de los cónyuges; que el hijo no esté en posesión notoria de estado por parte del marido y que el reconocimiento haya sido autorizado por resolución judicial firme. Para este efecto, quien desee efectuar el reconocimiento presentará la solicitud correspondiente ante el Juez de Familia de su domicilio, con el fin de que el acto sea autorizado según los trámites previstos en los artículos 796 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil.

El proceso se tramitará con la intervención de los cónyuges que figuren como padre y madre en el Registro Civil, del albacea si está en trámite un juicio sucesorio, del PANI si el hijo o la hija es una persona menor de edad, del hijo o la hija que se pretende reconocer si es persona mayor de edad.

Cuando el padre que indica que el Registro Civil sea desconocido o no puede ser encontrado para notificarle la audiencia respectiva, o si se ignora su paradero, se le notificará por medio de un edicto que se publicará en el Boletín Judicial.

De existir oposición de cualquiera de las partes mencionadas en el tercer párrafo de este artículo, la tramitación judicial se suspenderá para que las partes ventilen el caso de acuerdo con el procedimiento común abreviado, previsto en el Código Procesal Civil.

Si no existe oposición, una vez comprobadas sumariamente las condiciones expresadas, se autorizará el reconocimiento. El notario o el funcionario dará fe, en la escritura respectiva, de estar firme la resolución que lo autoriza e indicará el tribunal que la dictó y la hora y la fecha de esa resolución.

(Así reformado por el artículo 1 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995)

4 Jurisprudencia

a) Impugnación de reconocimiento: Análisis sobre la aplicación del principio de irrevocabilidad y acerca de la falsedad y el error

Valoración de la prueba en materia de familia

[Tribunal de Familia]⁵

Voto de mayoría

“CUARTO: De previo a emitir pronunciamiento sobre el fondo de este asunto concreto resulta esencial tener presente algunas consideraciones que ha desarrollado la jurisprudencia nacional sobre el tema del reconocimiento: **“II.- SOBRE EL RECONOCIMIENTO COMO UNA DE LAS FORMAS DE FILIACIÓN:** *Efectivamente, tal y como claramente lo indica el fallo del Tribunal, nuestro ordenamiento jurídico contempla varias vías a través de las cuales se accede a la imposición de la relación jurídica paterno o materno filial, conocida como filiación, entendida como la relación que existe entre dos personas, de las cuales una de ellas es el padre o la madre de la otra. El reconocimiento es una de ellas y tradicionalmente ha sido concebido como un acto voluntario por virtud del cual, mediante una manifestación de voluntad formal y expresa, una persona declara su paternidad o maternidad respecto de otra persona. El Código de Familia lo regula a través de los artículos 84 al 90. Sobre las características de este acto jurídico se ha dicho que es un acto unilateral, pues se agota con la declaración de quien dice ser padre o madre, sin que sea necesario el concurso de otra voluntad; debe ser puro y simple, pues no puede sujetarse a condición alguna y constituye una manifestación irrevocable. (ZANNONI, Eduardo A. Derecho Civil. Derecho de Familia, Tomo 2, Buenos Aires, Editorial Astrea, segunda edición, 1989, p. 283-334). El artículo 84, lo regula en los siguientes términos: “Podrán ser reconocidos por sus padres todos los hijos habidos fuera del matrimonio, cuya paternidad no conste en el Registro Civil; igualmente, los hijos por nacer y los hijos muertos. El reconocimiento deberá efectuarse ante el Registro Civil, el Patronato Nacional de la Infancia o un notario público siempre que ambos padres comparezcan personalmente o haya mediado consentimiento expreso de la madre. El notario público deberá*



remitir el acta respectiva al Registro Civil dentro de los ocho días hábiles siguientes”, de lo cual resulta que a partir de la reforma introducida a ese artículo por la ley N° 7538, de 22 de agosto de 1995, ese acto requiere del consentimiento de la madre; cuya negativa no impide que el padre pueda demandar judicialmente, el ejercicio de ese derecho-deber (ver en este sentido el voto de esta Sala N° 773-03 de las 14:50 horas del 11 de diciembre del 2003). También el artículo 88, exige el consentimiento del hijo, cuando este sea mayor de edad. En el 86, que es el que nos interesa a los efectos de esta litis, se dice: “El reconocimiento podrá ser impugnado por el reconocido o por quien tenga interés, cuando ha sido hecho mediante falsedad o error. La acción del hijo será admisible después de dos años contados desde la mayoría de edad, si antes tuvo noticias del reconocimiento y de la falsedad o error o desde que las tuvo si estos hechos fueren posteriores. **En el caso de tercero interesado, la acción deberá ser ejercida únicamente durante la minoridad del reconocido**”. Por su parte, el artículo 87 declara la irrevocabilidad del reconocimiento. Según el diccionario de la Lengua Española, la locución “irrevocable” por oposición a la acción de revocar, significa la imposibilidad de dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución. (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la lengua Española*, Madrid, 21ª. Edición, 1992, p. 1190 y 1794). De esta manera, **quien reconoce voluntariamente a otra persona como hijo o hija suyo/a, no puede posteriormente, mediante un acto unilateral, revocar el reconocimiento realizado**. Sin embargo, atendiendo a la posibilidad mencionada en el artículo 86, de que el reconocimiento puede ser impugnado por quien tenga interés cuando el reconocimiento ha sido hecho mediante falsedad o error, esta Sala ha interpretado que quien ha efectuado un reconocimiento puede impugnarlo, pero única y exclusivamente cuando ha mediado falsedad o error, en el sentido de que se ha logrado mediante una actividad engañosa, a través de la cual, la persona que reconoce, realiza el reconocimiento bajo el convencimiento de que el o la reconocida, son biológicamente hijos o hijas suyos/as. Tal interpretación restrictiva deriva no sólo de la existencia de norma expresa que dispone como principio, la irrevocabilidad de ese acto, sino porque a ello está obligado el juzgador en esta especial materia, en razón del fundamental principio del interés superior de la persona menor de edad, contenido entre otros en los artículos 51 Constitucional, en la Convención sobre los derechos del niño, particularmente en su artículo 3, y concretamente en el artículo 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia, que dispone: “Interés superior. Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal. La determinación del interés superior deberá considerar: a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades. b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales. c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve. d) La correspondencia entre el interés individual y el social”. Es claro que al estar de por medio, la identidad de una persona, su desarrollo y estabilidad emocional, su filiación no puede quedar sujeta a los intereses temporales de quien efectúa tal declaración. Esa es la filosofía que inspira al Código de Familia en cuanto, a través de varias normas se refleja la importancia que para el/la legislador/a revistió el respeto a la filiación socialmente consolidada y a la imposibilidad que tienen las personas de transar en esta materia (artículo 78 del Código de Familia). En el seno de esa normativa yace la idea de que la paternidad biológica o bien la jurídica (caso del reconocimiento o de la adopción), implican una responsabilidad absoluta en el sujeto que las asume, de cuyas consecuencias no se puede abstraer caprichosamente, en tanto, ambas, una vez declaradas, son constitutivas de derechos con efectos jurídicos erga omnes (artículo 97 del Código de Familia). Adviértase que tanto para el caso del reconocimiento como para la adopción existe norma expresa que impide la revocación de tales actos (artículo 11 del Código de Familia). En consecuencia, quien hizo el reconocimiento, sólo puede accionar para dejar sin efecto ese acto, ante un grave vicio en cualesquiera de los requisitos esenciales de validez propios a todos los actos jurídicos; en este caso, por el alegado vicio de la voluntad, a saber, el error o el engaño...” (En este sentido pueden citarse las sentencias de la Sala



Segunda de la Corte Suprema de Justicia números 427, de las 14:50 horas del 21 de diciembre de 1995; 262 de las 10:10 horas del 29 de octubre de 1997; 79 de las 10:20 horas del 31 de enero, 613 de las 10:00 horas del 12 de octubre, ambas del 2001 y 325, de las 9:30 horas del 28 de junio del 2002, 382 de las 14:38 horas del 23 de mayo del 2006).

QUINTO: Ahora bien es importante tener presente que en esta materia, la prueba debe ser apreciada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 8 del Código de Familia, según el cual *“los jueces... interpretarán las probanzas sin sujeción a las reglas positivas de la prueba común, atendiendo todas las circunstancias y los elementos de convicción que los autos suministren; pero, en todo caso, deberán hacerse constar las razones de la valoración”*. A la luz de lo dispuesto en esa norma, en esta materia no rigen las reglas de valoración de la prueba previstas en el derecho común y, por esa razón, tampoco ha de aplicarse la prueba tasada prevista en esa otra normativa que parte de valores previamente establecidos por el ordenamiento a los que los juzgadores deban sujetar su actividad intelectual de valoración del material probatorio. Sobre este tema, la Sala Segunda ha indicado: *“...en esta materia, el artículo 8 citado introdujo una modificación en el sistema de apreciación y valoración de las pruebas distinto al vigente según las normas del Derecho Civil. De acuerdo con esta disposición, en la jurisdicción familiar las pruebas deben valorarse sin sujeción a las reglas positivas de la prueba común, atendiendo todas las circunstancias y los elementos de convicción que los autos suministren y haciendo constar las razones de valoración. Corresponde entonces al juez de familia, un ejercicio intelectual en la apreciación de las probanzas, en el cual le sirven de apoyo las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia cotidiana en un marco de referencia dado; lo cual excluye cualquier arbitrariedad, siempre ilegítima y espuria”* (ver voto n° 20, de las 10:10 horas del 26 de enero de 2005). En ese entendido, el operador jurídico, al interpretar la normativa concerniente a esta rama del derecho, siempre debe exponer los motivos que le hicieron llegar a determinada conclusión. Con base en estas premisas, debe realizarse el análisis de la prueba constante en el expediente. En este caso tenemos el resultado de la prueba científica la que **establece categóricamente que el actor no es el padre biológico de la menor**, se examinaron quince marcadores genéticos y diez excluyeron al señor S. como padre de la niña (ver dictamen a folios 38 y 39). Nos preguntamos, ¿Cuál ha sido la apreciación de ese resultado científico en los procesos de impugnación de reconocimiento? La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido: *“bien hizo el juzgador de primera instancia al tomar en cuenta ese resultado ya que una de las premisas en que se funda todo proceso de impugnación de reconocimiento es precisamente la inexistencia de nexo biológico entre reconocido y reconocedor”* (el destacado es del redactor, ver Res: 2009-000195. SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas quince minutos delveintisiete de febrero de dos mil nueve).

La conclusión científica, de exclusión del nexo biológico entre el actor y la menor, tiene que ser analizada en conjunto con la respuesta que dio la madre a esta demanda. La señora M. sostuvo en su contestación que la menor sí es hija del señor V., en forma categórica afirmó: ***“tengo la plena certeza de que él es padre de mi hija, esto porque era la única persona con quien había estado, le manifesté Z. quien es hermana de S. de mi estado de embarazo y también le manifesté que S. era el padre de mi hija...”***. Al explicar su negativa anterior a practicarse la prueba de ADN manifestó: ***“me negué a la prueba de ADN no porque yo sintiera dudas sobre si era el padre de la niña sino porque me sentí ofendida e indignada por que el negara ser el padre de mi hija”***. Finalmente, reitero su postura: ***“siempre he estado completamente segura que él es el padre de mi niña”*** (el destacado es del redactor, ver folios 21 y 22).



De la contestación efectuada por la madre, confesión espontánea (doctrina del artículo 341 del Código Procesal Civil) se desprende inequívocamente que ella engañó al señor V. para que reconociera a la menor como su hija, engaño que ha sostenido a través de los años, e incluso mantuvo en su respuesta a este proceso, pero la prueba científica descartó por completo al actor como padre biológico, en otras palabras mintió y ha mentado sobre la paternidad de su hija. En estas condiciones, la impugnación de reconocimiento, al menos para la mayoría de esta integración, debe prosperar. Con base en lo expuesto, se revoca la sentencia recurrida, y en su lugar se acoge la demanda. Se anula el reconocimiento que hizo el señor S. de la menor V., en consecuencia, se deberá hacer la modificación de la filiación paterna, suprimiendo como primer apellido V., quedará inscrita en los dos apellidos de su madre. Firme esta sentencia inscribese en el Registro Civil, sección de nacimiento de la provincia de Guanacaste, al tomo: xxx, página: xxx, asiento: xxx. Con base en el artículo 221 del Código Procesal Civil, vencida que ha sido la accionada, se le condena al pago de ambas costas del proceso.”

b) Impugnación de reconocimiento: Análisis sobre la irrevocabilidad del acto de reconocimiento

Necesario demostrar la existencia de alguno de los presupuestos determinados por la ley para declararla

[Tribunal de Familia]⁶

Voto salvado

VOTO SALVADO DEL JUEZ AMORETTI OROZCO

“III.- En materia de filiación, el reconocimiento está relacionado con los hijos e hijas procreados/as fuera de un vínculo matrimonial y aparece regulado en los numerales comprendidos entre el 84 y el 90 del *Código de Familia*. Para lo que aquí interesa, se trata de uno de los mecanismos para establecer la paternidad, pues mediante ese acto jurídico una persona declara que tiene un vínculo de esa naturaleza con otra y se atribuye y asume todos los derechos y deberes que la filiación supone. Esa manifestación expresa de voluntad es unilateral -se agota con la declaración de quien afirma ser el padre-, solemne, pura y simple -no puede sujetarse a condición alguna- y, conforme lo prevé el 87 *ibídem*, irrevocable. En virtud de esta última característica no puede ser privada de efectos por otro acto unilateral de quien la hizo; es decir, que su continuidad no está sujeta a las fluctuaciones de su voluntad, a los cambios en su estado de ánimo o a otras vicisitudes de su vida. Sin embargo, el 86 *ibídem*, cuyo párrafo segundo fue declarado inconstitucional por votos n.^{os} 2002-151, de las 15:58 horas del 16 de enero, aclarado por el n.^o 2002-1752, de las 16 horas del 19 de febrero, ambos de 2002 y 6813-08, de 17:56 horas de 23 de abril de 2008, otorga la posibilidad de impugnarla judicialmente. En lo conducente, ese precepto establece que “*El reconocimiento podrá ser impugnado por el reconocido o por quien tenga interés, cuando ha sido hecho mediante falsedad o error.*” (La negrita no es del original). Sobre su aparente antinomia con la penúltima norma citada, la jurisprudencia ha señalado que, por regla general, tal acto es irrevocable, pero que eso no imposibilita que pueda ser cuestionado por el reconocido o por quien tenga interés. Y se ha considerado que, entre otras personas, la que lo efectuó está legitimada para hacerlo. Eso sí, la procedencia de esa acción reclama que se alegue y se acredite alguno de aquellos excepcionales y específicos supuestos; o sea, que el consentimiento expresado es



producto de la falsedad o el error, sin que, en su determinación, resulte relevante la inexistencia del vínculo biológico entre quien declaró su paternidad y el o la reconocida, normalmente alguien menor de dieciocho años; por cuanto prima el interés superior de esta última persona y la seguridad jurídica. *“Acogiendo esa misma tesitura, [...se...] ha mantenido el criterio de que la impugnación resulta procedente únicamente cuando existe algún vicio en la voluntad de quien reconoce, por aplicación de los artículos 627 y 835 del Código Civil, es decir, cuando el reconocimiento se ha logrado mediante una actividad engañosa, haciéndosele creer, a la persona que reconoce, que el o la reconocida son biológicamente hijos o hijas suyo(a)s, mas no cuando éste (sic) se da, a sabiendas de que la persona reconocida no está vinculada biológicamente con quien realiza el reconocimiento. Deeste modo, la no paternidad biológica puede dar lugar a la impugnación del reconocimiento sólo (sic) y únicamente, cuando el reconocedor desconoce ese hecho, o lo hizo inducido por un error o una falsedad.”* (Voto de la Sala Segunda n.º 2004-739, de las 14:25 horas del 2 de setiembre del 2004. Ver en igual sentido, los n.ºs 262, de las 10:10 horas del 29 de octubre de 1997; 2001-79, de las 10:20 horas del 31 de enero; 2001-613, de las 10 horas del 12 de octubre, ambos de 2001; 2002-325, de las 9:30 horas del 28 de junio de 2002; 2005-270, de las 9:45 horas del 22 de abril de 2005; 2007-291, de las 10:20 horas del 9 de mayo de 2007; 2008-107, de las 10:35 horas del 13 de febrero de 2008; 2009-26, de las 10:25 horas del 14 de enero; 2009-219, de las 15:10 horas del 11 de marzo; 2009-720, de las 10:30 horas del 5 de agosto, los tres de 2009; 2010-450, de las 10:06 horas del 26 de marzo; 2010-505, de las 9:40 horas del 7 de abril y 2010-585, de las 11:05 horas del 21 de abril, los últimos de 2010).-

IV.- A mayor abundamiento, en el voto n.º 427, de las 14:50 horas del 21 de diciembre de 1995, la Sala Segunda indicó que *“(...) la norma general es la irrevocabilidad del reconocimiento, no sólo (sic) por su naturaleza declarativa, sino también por razones de seguridad jurídica necesarias para la estabilidad referida a la filiación de las personas, que no puede ser variado caprichosamente. De acuerdo con el numeral 86 citado, el reconocimiento puede ser impugnado por el reconocido o por “quien tenga interés”, de manera que aquél que reconoció, también puede impugnar el reconocimiento. Sin embargo, esta no es una disposición amplia, sino restrictiva, deben existir motivos fundados para retroceder en un acto de tal trascendencia y no razones que respondan únicamente a un deseo o cambio de voluntad. En este sentido, la impugnación del reconocimiento contenida en el artículo 86 citado, es la excepción a la norma general del artículo 87 del Código de Familia.”* En el n.º 2004-618, de las 9:50 horas del 30 de julio de 2004, agregó que *“(...) la irrevocabilidad de (sic) reconocimiento responde en primer término a la necesidad de seguridad jurídica respecto de la filiación y, por supuesto, viene a tutelar el interés del reconocido. De esa manera se ha estimado que no puede admitirse pura y simplemente el arrepentimiento del padre registral, como fundamento para que prospere una impugnación de reconocimiento por inexistencia de la paternidad biológica que ya conocía. El reconocimiento produce efectos jurídicos (derechos u obligaciones) con independencia de la voluntad de quien lo emite y no sólo (sic) respecto de la parte que exterioriza la manifestación de voluntad, sino, también, por disposición de la ley, tanto el reconocido como de la familia a la cual se incorpora en virtud del reconocimiento. En tal sentido, el reconocimiento es una manifestación unilateral de voluntad que afecta a terceros. Ese acto hace nacer el derecho del reconocido a ser alimentado por el padre registral, a llevar sus apellidos, a heredarlo, entre muchos otros; todo lo cual, viene a conformar su identidad, que es un derecho fundamental suyo y como tal merecedor de tutela. Por lo anterior, la persona que realiza el reconocimiento no puede disponer de todos esos derechos pues no es su titular; los que en todo caso son derechos indisponibles (artículo 78 del Código de Familia); de hacerlo, se estaría atentando como se dijo, contra el principio de seguridad jurídica en materia de filiación y, además, contra el interés superior de los menores garantizado por instrumentos internacionales.”* (Ver, en igual sentido, los n.ºs 2003-746, de las 9:20 horas del 28 de noviembre de 2003 y 2005-270, de las 9:45 horas del 22 de abril de 2005). Y, por último, en el n.º 2010-585, de las 11:05 horas del 21 de



abril de 2010, concluyó que *"Lo anterior significa que el ordenamiento jurídico no tutela ni autoriza a disponer indiscriminadamente de la identidad o personalidad de otra, según convenga a los intereses de quien reconoce. Por eso es que en procesos de esta naturaleza resulta ineludible la comprobación de la existencia de alguno de esos vicios; porque de lo contrario, es decir, si el impugnante no logra demostrar la existencia del vicio en la voluntad, se entiende que el reconocimiento fue libre y voluntario, con todas sus consecuencias, lo cual implica la posibilidad de que la persona reconocida no fuera efectivamente hija suya, pues este no es un supuesto necesario para el reconocimiento."*

V.- Con base en lo anterior, en todo proceso de impugnación de reconocimiento no solo se debe descartar, generalmente con la prueba científica de rigor, la existencia del nexo biológico, sino que también se han de acreditar los aspectos fácticos que configuran el vicio de la voluntad -la falsedad o el engaño- que condujo a efectuar ese acto jurídico para poder acceder a dejarlo sin efecto. Y, de acuerdo con el numeral 317 del *Código Procesal Civil*, la carga de hacerlo recae sobre el actor, quien puede recurrir a cualquiera de los medios de prueba autorizados por la normativa vigente, sin que, en ningún caso, sea posible tener por demostrados esos hechos con la confesión, expresa o ficta, de la parte accionada, toda vez que, conforme lo prevé el 78 del *Código de Familia*, se está en presencia de derechos indisponibles. Así lo ha destacado la Sala Segunda en múltiples pronunciamientos: *"El artículo 44 del Código Civil dispone que los derechos de la personalidad, dentro de los cuales está a no dudarlo la filiación, están fuera del comercio. Esto significa que los particulares no están autorizados a llegar a acuerdos o a definir conforme a sus propios intereses, la filiación de una persona, normalmente menor de edad. Esa limitación comprende la imposibilidad que tienen las partes de transar, aún en la vía judicial, bien de manera expresa o tácita -como sería el caso de la rebeldía- la filiación de una persona. Acorde con esa limitación es que la confesión judicial, a pesar de probar plenamente contra quien la hace, no vale cuando se trata de hechos relativos a derechos indisponibles. Por eso es que en esta materia, la rebeldía no puede tener -ni ha tenido nunca- el efecto que le pretende asignar el recurrente, es decir, la confirmación o aceptación de los hechos mencionados en la demanda. Tampoco la inasistencia de la demandada a evacuar la prueba de marcadores genéticos reviste en este caso trascendencia alguna, aún cuando se le aplicaran los efectos dispuestos por el artículo 98 del Código de Familia, es decir, valorarla como un indicio de veracidad de que las menores no son hijas del actor."* (Voto n.º 2010-585, de las 11:05 horas del 21 de abril de 2010). Ha de quedar claro que, en este campo, el mantenimiento de la filiación paterna registral es un principio rector y que, a falta de la diáfana demostración de alguno de los presupuestos determinados por la legislación vigente, no puede declararse con lugar una demanda que pretenda invalidar el nexo jurídico constituido mediante el acto de reconocimiento. En su voto n.º 2004-739, de las 14:25 horas del 2 de setiembre de 2004, reiterado parcialmente en el n.º 2005-270, de las 9:45 horas del 22 de abril de 2001, la Sala Segunda evidenció con acierto que *"(...) la no paternidad biológica puede dar lugar a la impugnación del reconocimiento sólo (sic) y únicamente, cuando el reconocedor desconoce ese hecho, o lo hizo inducido por un error o una falsedad. (Ver en este sentido, las resoluciones números 262 de las 10:10 horas del 29 de octubre de 1997, 79 de las 10:20 horas del 31 de enero, 613 de las 10:00 horas del 12 de octubre, ambas del 2001 y 325, de las 9:30 horas del 28 de junio del 2002). Así las cosas, para la estimación de la nulidad de reconocimiento debe acreditarse, sin lugar a dudas, que en la realización del acto, la voluntad del demandante estaba viciada."*

VI.- En este asunto, don S. no aportó ningún elemento de convicción que permita concluir que la señora M. lo enganó o lo indujo a error para lograr que declarase, con las solemnidades de rigor, que V. es su hija. Es más, ni siquiera adujo claramente que así hubiese ocurrido. En su escrito inicial, con el cual fijó los fundamentos de hecho de su pretensión, se limitó a apuntar lo siguiente: **"CUARTO:** *A los dos años de nacida la niña, la reconocí, porque mi mama (sic) me dijo que la*



valga enfatizarlo, son distintos a los del proceso civil. Al amparo de esos criterios, estimo improcedente otorgarle a las manifestaciones de la demandada las consecuencias que se establecen en el voto de mayoría y no comparto que se esté en presencia de alguno de los vicios de la voluntad que permitirían emitir una sentencia estimatoria.-

[...]

VIII.- Resulta relevante señalar que, en tanto calificaciones jurídicas, ni la paternidad ni la maternidad presuponen la existencia de un nexo biológico entre dos personas, pues basta la atribución legal o la decisión personal de ejercer una u otra para que se produzcan los efectos legales correspondientes. Así se desprende de las normas del *Código de Familia* que regulan con detalle esta materia y a las que se les otorga carácter de orden público. Como lo ha indicado la Sala Segunda, "(...) *el mismo ordenamiento reconoce que existen muchas situaciones de la vida real en las cuales, las personas se relacionan asumiendo comportamientos propios a los de la paternidad, sin que ésta (sic) corresponda exactamente a un nexo biológico (...). Se ha hablado entonces de una paternidad social, en contraposición a la paternidad biológica, la cual, igualmente es tutelada, en razón del interés de la persona menor (sic). Así por ejemplo, disposiciones tales como las de los artículos 90 y 99, del Código de Familia, restringen el derecho a la declaración, impugnación e investigación de una nueva filiación, cuando el hijo o hija esté amparado/a por una posesión notoria de estado distinta a la que se quiera constituir; concediéndole, en este caso, prioridad a la paternidad socialmente establecida. Por otra parte, varios votos de esta Sala han señalado expresamente que en virtud del fundamental principio del interés superior del niño y de la niña, lo relativo a la filiación de las personas, particularmente de las menores de edad, no puede estar sujeto a los intereses particulares y a los vaivenes de la vida de relación de sus progenitores biológicos o legales. Por eso, en algunos casos en que existe una paternidad socialmente constituida, la paternidad biológica cede frente a la paternidad social (en este sentido se pueden consultar las sentencias de esta Sala N° 79-01 de las 10:20 horas del 31 de enero del (sic) 2001; N° 747 de las 9:30 horas del 28 de noviembre del (sic) 2003; y la N° 628 de las 9:25 horas del 6 de agosto del (sic) 2004). Así las cosas, la acción de remover la paternidad socialmente constituida, resulta contraria al fundamental derecho de la niña y la filiación que ha obtenido por la posesión notaria de estado debe mantenerse (artículo 2 del Código de Familia). Por otra parte tal y como lo invocó el tribunal en el artículo 8.1 de la Convención de (sic) Derechos del Niño, se reconoce el derecho de los niños y de las niñas "de preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley y sin ingerencias ilícitas."* (Voto n.° 2007-150, de las 10 horas del 7 de marzo de 2007, reiterado en el n.° 2008-107, de las 10:35 horas del 13 de febrero de 2008). En esos mismos pronunciamientos, la última instancia jurisdiccional en materia de familia sostuvo que frente al dilema que supone la existencia de "(...) *un padre biológico que no tiene vínculos, ni asumió su responsabilidad; en contraposición con el del padre registral que asumió el rol durante mucho tiempo, creó lazos y vínculos afectivos en ella, pero que ahora decide cortarlos.*" "(...) *resulta ser lo mejor para la niña mantener la familia social con la cual ha creado vínculos y se ha desarrollado (...)*". Justamente por eso, no se requiere acreditar el nexo biológico para practicar un acto de reconocimiento de la paternidad y, en principio, este produce efectos jurídicos plenos con absoluta independencia de la voluntad de su autor, tanto respecto de él y del hijo o la hija, como de las familias de ambos. Para la persona reconocida, esa manifestación unilateral de voluntad hace nacer, cuando menos, el derecho a llevar los apellidos del padre registral (derecho al nombre), a ser alimentada por él, a heredarlo, a las relaciones familiares y a tener su misma nacionalidad; todo lo cual conforma su derecho fundamental a la identidad [ver artículos 7, inciso 1) y 8 de la *Convención sobre los derechos del Niño*, así como el voto de la Sala Segunda n.° 2003-746, de las 9:20 horas del 28 de noviembre de 2003].

IX .- Como corolario de lo expuesto, debo desestimar el recurso planteado y procede mantener incólume el fallo apelado.”

c) Impugnación de reconocimiento: Análisis sobre las características del reconocimiento voluntario y fundamento de su carácter irrevocable

Prueba de ácido desoxirribonucleico en materia de familia

Efectos de la inasistencia a su práctica en proceso de impugnación de reconocimiento

[Tribunal de Familia]⁷

Voto de mayoría

“IV.- EN CUANTO A LA IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO: Nuestro ordenamiento jurídico estatuye que el acto de reconocimiento de paternidad es irrevocable, mas permite la impugnación del mismo cuando haya mediado error o falsedad, sea que existan vicios en la voluntad del padre reconocido. Lo anterior de conformidad con la doctrina de los numerales 86 y 87 del Código de Familia.

Sobre este tema la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en voto número 520 de las nueve horas catorce minutos del nueve de abril de dos mil diez, indicó: **“El Capítulo IV del Código de Familia se ocupa del reconocimiento de los hijos e hijas habidos fuera del matrimonio (artículos 84 a90), cual es, una de las formas para determinar la filiación de los hijos e hijas extramatrimoniales. En lo que interesa, el numeral 87, reza: “El reconocimiento es irrevocable...”. Con base en esa norma, quien reconoció voluntariamente no puede, mediante un acto unilateral, revocar el reconocimiento realizado. Sin embargo, es importante tomar en cuenta los supuestos de impugnación, que a modo de excepción, están contemplados en el primer párrafo del numeral 86 anterior. Esa norma establece: “El reconocimiento podrá ser impugnado por el reconocido o por quien tenga interés, cuando ha sido hecho mediante falsedad o error...”. Con base en esa regulación, al padre registral – quien tiene un evidente interés al respecto- le asiste derecho a impugnar el reconocimiento por él realizado, siempre que se encuentre en uno de los supuestos excepcionales a que hace alusión la norma, a saber, cuando ha mediado “falsedad o error”. Debe tomarse en cuenta que, aún y cuando la verdad biológica no coincida con la registral, quien reconoce a una persona como su hija, sólo podría impugnar el reconocimiento si logra acreditar la existencia de alguno de esos supuestos constitutivos de vicios de la voluntad. En consecuencia, para acoger la impugnación de reconocimiento, no basta la inexistencia del vínculo biológico entre el padre registral y la persona reconocida. En ese sentido, se ha tutelado la seguridad jurídica y el interés superior de la persona menor de edad, sobre la cual normalmente recae ese acto unilateral, por lo que se ha indicado que la revocabilidad del reconocimiento no puede quedar sujeta a los estados de ánimo o a la mera voluntad de quien reconoce la paternidad o la maternidad, en un momento determinado”** Lógicamente, los juzgadores(as) deben determinar la existencia de error o falsedad en el reconocimiento, para lo cual estudiarán la prueba constante en el expediente.-

V.- EN CUANTO AL CASO CONCRETO: En el caso de marras, el actor afirma que mantuvo una convivencia de un año con la accionada, pero que se dio una separación entre ellos de aproximadamente un año y medio, tiempo dentro del cual ellos mantuvieron relaciones íntimas a pesar de estar separados. Al momento de quedar embarazada la accionada, esta le aseguró que sólo con él había mantenido intimidad, por lo que procedió a reconocer al menor L. No obstante lo dicho, ante supuestas afirmaciones de la demandada en torno a que el menor no es hijo de él, es que acude a estrados judiciales a impugnar el reconocimiento, por estimar que fue engañado.

Por su parte, la accionada no contestó la demanda y no acudió a la realización el examen de ADN.

El juzgado de primera instancia declaró sin lugar la demanda, por considerar que el actor no acreditó ser engañado, al momento de reconocer al menor.

Analizado el acervo probatorio se desprende que los deponentes R. y J. (folios 32 y 33) manifestaron que tanto ellos como el actor siempre pensaron que el menor era hijo de éste y que la accionada mantuvo relaciones sexuales con otro hombre y con don M., en la misma época, sin que éste último lo supiera. Específicamente, la testigo R. dijo: **"Cuando K. salió embarazada del niño estaba con M. y todo el tiempo dijo que era de él. Simultáneamente, ella tuvo relaciones con otro, pero M. no lo sabía. Hace como un año, por boca de ella misma y de la gente, nos dimos cuenta de que el niño no es hijo de él"**. De la misma forma el testigo J. indicó: **"Sé que K. tenía su compañero y M. y ella tenían relaciones, aunque no sé si él lo sabía...Cuando ella salió embarazada estaba sola, por cuanto su compañero había caído preso, tuvo el niño estando sola y después de que tuvo al niño comenzó a convivir con M...Sé que M. pensaba que el hijo era de él..."**. Con fundamento en estas declaraciones, se deduce que la accionada mantenía intimidad con dos personas a la vez; sin embargo, no está claro si el recurrente tenía la firme creencia de que doña K. solo tuvo relaciones sexuales con él, al momento de quedar en estado de gravedad.

Ahora, a pesar de la duda razonable de estas circunstancias, no se puede olvidar que la demandada no se presentó a la prueba de ADN y tampoco contestó la demanda interpuesta por el actor. Esta actitud no puede pasar desapercibida, ya que la inasistencia a la referida prueba tiene importantes implicaciones jurídicas. El artículo 98 del Código de Familia, en su parte final, dice: **"Cuando sin fundamento una parte se niegue a someterse a la práctica de la prueba dispuesta por el Tribunal, su proceder podrá ser considerado malicioso. Además, esta circunstancia podrá ser tenida como indicio de veracidad de lo que se pretende demostrar con dicha prueba"**. Es sumamente claro que la inasistencia de la demandada a la prueba de ADN (ver folios 25 y 28), aunada la no contestación de la demanda y a las declaraciones de los testigos supracitados, lleva a la conclusión de que el actor reconoció al menor en cuestión creyendo que era su hijo; asimismo, se debe establecer que se presume que dicho niño no es hijo de don M., en vista de la actitud de la accionada, al no defenderse ni someterse a la práctica de la prueba científica, lo cual es un indicio de veracidad de los hechos de la demanda.

A mayor abundamiento, se cita voto número 8 de las nueve horas cuarenta minutos del dieciséis de enero de dos mil cuatro, de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, que señala: **"No habiendo acreditado el demandado –oportunamente, ni ante el Juzgado ni ante el Tribunal de alzada, como debió hacerlo, ningún fundamento razonable que le impidiera presentarse a la prueba científica, el día y a la hora concretamente señalados al efecto; pese a ser notificado de ello, en las dos oportunidades que se le dieron (los autos son ayunos al respecto), no procede su alegato de violación por aplicación de la presunción establecida en el artículo 98 del Código de Familia, el cual es claro en disponer que: la parte que sin fundamento razonable se niegue a someterse a la práctica de la prueba dispuesta por el Tribunal, puede ser tenida como procediendo con malicia. Y que, esa circunstancia puede**

ser tenida como indicio de veracidad de lo que se pretende demostrar con dicha prueba. Circunstancia que, en conjunto con los elementos de convicción arriba señalados, en vez de desvirtuar, viene a confirmar, precisamente, los presupuestos de hecho de la demanda, fundamento de la pretensión"

De tal suerte, no hay duda de que la sentencia recurrida debió acoger la demanda, fundamentalmente, por la inasistencia de la demandada a la prueba de ADN y por el dicho de los testigos que señalaron que el actor creyó que el niño L. era suyo."

d) Impugnación de reconocimiento: Aplicación del principio de irrevocabilidad e inexistencia de falsedad o error

Legitimación de hijo mayor de edad para desplazar la filiación

[Sala Segunda]⁸

Voto de mayoría

"IV.- ACERCA DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO: Nuestro ordenamiento jurídico contempla varias vías a través de las cuales se accede a la imposición de la relación jurídica paterno o materno filial conocida como filiación, entendida como la relación que existe entre dos personas, de las cuales una de ellas es el padre o la madre de la otra. El reconocimiento es una de ellas y tradicionalmente ha sido concebido como un acto voluntario en virtud del cual, mediante una manifestación de voluntad formal y expresa, una persona declara su paternidad o maternidad respecto de otra. El Código de Familia regula esta figura en los artículos 84 al 90. Sobre las características de este acto jurídico se ha dicho que es unilateral, pues se agota con la declaración de quien dice ser padre o madre, sin que sea necesario el concurso de otra voluntad; debe ser puro y simple, pues no puede sujetarse a condición alguna; y, finalmente, constituye una manifestación irrevocable (ZANNONI, Eduardo A. Derecho Civil, Derecho de Familia, Tomo 2, Buenos Aires, Editorial Astrea, segunda edición, 1989, p.p. 283-334). El artículo 84 en cuestión dice: *"Podrán ser reconocidos por sus padres todos los hijos habidos fuera del matrimonio, cuya paternidad no conste en el Registro Civil; igualmente, los hijos por nacer y los hijos muertos. El reconocimiento deberá efectuarse ante el Registro Civil, el Patronato Nacional de la Infancia o un notario público siempre que ambos padres comparezcan personalmente o haya mediado consentimiento expreso de la madre. El notario público deberá remitir el acta respectiva al Registro Civil dentro de los ocho días hábiles siguientes"*. En el ordinal 86, en lo que interesa, se establece: *"El reconocimiento podrá ser impugnado por el reconocido o por quien tenga interés, cuando ha sido hecho mediante falsedad o error (...)"*. Por su parte, el artículo 87 declara la irrevocabilidad del reconocimiento. Según el Diccionario de la Lengua Española, la locución "irrevocable", por oposición a la acción de revocar, significa la imposibilidad de dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua Española, Madrid, 21^a. Edición, 1992, p. 1190 y 1794). De esta manera, quien reconoce voluntariamente a otra persona como hijo suyo no puede posteriormente, mediante un acto unilateral, revocar el reconocimiento realizado. Sin embargo, atendiendo a la posibilidad contemplada en el numeral 86, esta Sala ha interpretado que quien ha efectuado un reconocimiento puede impugnarlo, pero única y exclusivamente cuando ha mediado falsedad o



error, en el sentido de que se ha logrado mediante una actividad engañosa, a través de la cual la persona que reconoce realiza el reconocimiento bajo el convencimiento de que el reconocido es biológicamente hijo suyo. Tal interpretación restrictiva deriva no solo de la existencia de norma expresa que dispone como principio la irrevocabilidad de ese acto, sino porque a ello está obligado el juzgador en esta especial materia, en razón del fundamental principio del interés superior de la persona menor de edad, contenido, entre otros, en el artículo 51 Constitucional, en la Convención sobre los Derechos del Niño, particularmente en su artículo 3, y en el artículo 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia, que dispone: “*Interés superior. Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal. La determinación del interés superior deberá considerar: a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades. b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales. c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve. d) La correspondencia entre el interés individual y el social*”. Es claro que al estar de por medio la identidad de una persona, su desarrollo y su estabilidad emocional, la filiación no puede quedar sujeta a los intereses temporales de quien efectúa tal declaración. Esa es la filosofía que inspira al Código de Familia en cuanto, a través de varias normas, se refleja la importancia que para el legislador revistió el respeto a la filiación socialmente consolidada y a la imposibilidad que tienen las personas de transar en esta materia (artículo 78 del Código de Familia). En el seno de esa normativa yace la idea de que la paternidad biológica o bien la jurídica (caso del reconocimiento o de la adopción) implican una responsabilidad absoluta del sujeto que las asume, de cuyas consecuencias no se puede abstraer caprichosamente, en tanto ambas una vez declaradas, son constitutivas de derechos con efectos jurídicos *erga omnes* (ordinal 97 del Código de Familia). Adviértase que tanto para el caso del reconocimiento como para la adopción existe norma expresa que impide la revocación de tales actos (artículo 11 del Código de Familia). En resumen, esta Cámara ha mantenido el criterio de que la impugnación resulta procedente únicamente cuando existe algún vicio en la voluntad de quien reconoce, por aplicación de los artículos 627 y 835 del Código Civil, es decir, cuando el reconocimiento se ha logrado mediante una actividad engañosa, haciéndosele creer, a la persona que reconoce, que el reconocido es biológicamente hijo suyo, mas no cuando este se da a sabiendas de que la persona reconocida no está vinculada biológicamente con quien realiza el reconocimiento. De este modo, la no paternidad biológica puede dar lugar a la impugnación del reconocimiento únicamente cuando el que reconoce desconoce ese hecho o lo hizo inducido por un error o una falsedad. Así las cosas, para la estimación de una nulidad de reconocimiento debe acreditarse, sin lugar a dudas, que en la realización del acto la voluntad del demandante estaba viciada, recayendo la carga de la prueba en la parte actora de conformidad con el artículo 317 del Código Procesal Civil (en este orden de ideas, pueden citarse las resoluciones de esta Sala n° 325 de las 9:30 horas del 28 de junio de 2002, 739 de las 14 horas del 2 de setiembre de 2004 y 382 de las 14:38 horas del 23 de mayo de 2006).

V.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: En el presente asunto, es un hecho no controvertido que el señor JU. realizó el reconocimiento de la menor M. sin que mediara engaño o error que le hiciera creer que él era su padre biológico. El actor de forma espontánea indicó en su demanda: “*Que es un hecho no controvertido de que (sic) el suscrito reconoció a la niña M. a sabiendas que no era su padre biológico*”(folio 4). Es claro entonces, que no estamos en presencia de los presupuestos del artículo 86 del Código de Familia que formulan la excepción a la regla de la irrevocabilidad contenida en el numeral 87 ídem. El engaño alegado por el actor en su demanda (“*que la madre de M. me hizo creer que la relación de ella y el padre biológico de M. había terminado y que el padre de la niña era panameño y se había ido del país...*” hecho quinto de la demanda visible a folio 5), no sólo no fue acreditado, sino además, no constituye un vicio en el consentimiento de los que prevé el artículo 86 ídem. Así las cosas al no existir el engaño invocado por el actor para justificar la

procedencia de la demanda, no le asiste legitimación para promover el desplazamiento de la paternidad que pretende. De la entrevista efectuada a la joven M. (en ese momento menor de edad), con la finalidad de escuchar su opinión y tomarla en cuenta, se desprende que ella se encuentra en una relación de ambivalencia respecto de quien aparece formalmente como su padre registral (JU.) y de quien ejerce la paternidad social (JO). Sobre el particular la joven expresó: “ Yo se que mi papá biológico es JO, pero eso lo supe cuando cumplí doce años, porque antes de esa fecha me habían dicho – y yo había creído- que mi papá era JU. A los dos los estimo muchísimo, aunque no he podido volver a tener contacto con JU. No ha sido porque yo no quiera, sino porque él se alejó”. Más adelante señaló: “En la actualidad yo vivo con JO. y mi relación es super (sic) buena con él. Él siempre ha cumplido todas las funciones como papá, en todos los sentidos. Por ejemplo, me escucha si tengo un problema; si tengo que ir a algún lado, me lleva y me trae; él ve por mis gastos, etcétera. Lo que a mí me preocupa es que siento que si digo que mi papá legal es JO ,mi relación con JU. se acabe del todo, porque es lo único que lo conecta conmigo”. (Folios 88). Por ello considera la Sala, que al haber alcanzado la mayoría de edad por parte de la joven M. – nacida el catorce de abril de mil novecientos noventa y dos– (folio 1); es a ella en defensa de sus intereses, a quien le corresponde, proceder –si así lo considera oportuno– dentro de los plazos que otorga el artículo 86 del Código de Familia, a promover el desplazamiento de la filiación de quien aparece formalmente como su padre, y entablar un reconocimiento de paternidad contra su padre biológico y ejercer así el derecho que tiene todo individuo de conocer su propio origen y a la coincidencia de su filiación formal con la biológica. Lo anterior es así, por cuanto quien ha promovido la impugnación en este caso, no ha representado los intereses de M, sino los suyos propios, con la finalidad de desligarse de las obligaciones paternas asociadas al reconocimiento que libre y voluntariamente efectuó. Corolario de lo expuesto considera esta Cámara que al no encontrarnos en ningún supuesto de excepción en los que se considere legitimada la acción de impugnación de paternidad promovida por quien la realizó, el agravio expresado por la recurrente resulta atendible.”

**e) Filiación: Análisis sobre las características y alcances del reconocimiento voluntario
Irrevocabilidad en aplicación del principio protector del interés superior del menor**

[Tribunal de Familia]⁹

Voto de mayoría

“**QUINTO:** Sobre el fondo de este asunto concreto resulta esencial tener presente algunas consideraciones sobre el tema del reconocimiento: **“II.- SOBRE EL RECONOCIMIENTO COMO UNA DE LAS FORMAS DE FILIACIÓN:** Efectivamente, tal y como claramente lo indica el fallo del Tribunal, nuestro ordenamiento jurídico contempla varias vías a través de las cuales se accede a la imposición de la relación jurídica paterno o materno filial, conocida como filiación, entendida como la relación que existe entre dos personas, de las cuales una de ellas es el padre o la madre de la otra. El reconocimiento es una de ellas y tradicionalmente ha sido concebido como un acto voluntario por virtud del cual, mediante una manifestación de voluntad formal y expresa, una persona declara su paternidad o maternidad respecto de otra persona. El Código de Familia lo regula a través de los artículos 84 al 90. Sobre las características de este acto jurídico se ha dicho que es un acto unilateral, pues se agota con la declaración de quien dice ser padre o madre, sin



que sea necesario el concurso de otra voluntad; debe ser puro y simple, pues no puede sujetarse a condición alguna y constituye una manifestación irrevocable. (ZANNONI, Eduardo A. *Derecho Civil. Derecho de Familia*, Tomo 2, Buenos Aires, Editorial Astrea, segunda edición, 1989, p. 283-334). El artículo 84, lo regula en los siguientes términos: “Podrán ser reconocidos por sus padres todos los hijos habidos fuera del matrimonio, cuya paternidad no conste en el Registro Civil; igualmente, los hijos por nacer y los hijos muertos. El reconocimiento deberá efectuarse ante el Registro Civil, el Patronato Nacional de la Infancia o un notario público siempre que ambos padres comparezcan personalmente o haya mediado consentimiento expreso de la madre. El notario público deberá remitir el acta respectiva al Registro Civil dentro de los ocho días hábiles siguientes”, de lo cual resulta que a partir de la reforma introducida a ese artículo por la ley N° 7538, de 22 de agosto de 1995, ese acto requiere del consentimiento de la madre; cuya negativa no impide que el padre pueda demandar judicialmente, el ejercicio de ese derecho-deber (ver en este sentido el voto de esta Sala N° 773-03 de las 14:50 horas del 11 de diciembre del 2003). También el artículo 88, exige el consentimiento del hijo, cuando este sea mayor de edad. En el 86, que es el que nos interesa a los efectos de esta litis, se dice: “El reconocimiento podrá ser impugnado por el reconocido o por quien tenga interés, cuando ha sido hecho mediante falsedad o error. La acción del hijo será admisible después de dos años contados desde la mayoría de edad, si antes tuvo noticias del reconocimiento y de la falsedad o error o desde que las tuvo si estos hechos fueron posteriores. En el caso de tercero interesado, la acción deberá ser ejercida únicamente durante la minoridad del reconocido”. Por su parte, el artículo 87 declara la irrevocabilidad del reconocimiento. Según el diccionario de la Lengua Española, la locución “irrevocable” por oposición a la acción de revocar, significa la imposibilidad de dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución. (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la lengua Española*, Madrid, 21ª. Edición, 1992, p. 1190 y 1794). De esta manera, quien reconoce voluntariamente a otra persona como hijo o hija suyo/a, no puede posteriormente, mediante un acto unilateral, revocar el reconocimiento realizado. Sin embargo, atendiendo a la posibilidad mencionada en el artículo 86, de que el reconocimiento puede ser impugnado por quien tenga interés cuando el reconocimiento ha sido hecho mediante falsedad o error, esta Sala ha interpretado que quien ha efectuado un reconocimiento puede impugnarlo, pero única y exclusivamente cuando ha mediado falsedad o error, en el sentido de que se ha logrado mediante una actividad engañosa, a través de la cual, la persona que reconoce, realiza el reconocimiento bajo el convencimiento de que el o la reconocida, son biológicamente hijos o hijas suyos/as. Tal interpretación restrictiva deriva no sólo de la existencia de norma expresa que dispone como principio, la irrevocabilidad de ese acto, sino porque a ello está obligado el juzgador en esta especial materia, en razón del fundamental principio del interés superior de la persona menor de edad, contenido entre otros en los artículos 51 Constitucional, en la Convención sobre los derechos del niño, particularmente en su artículo 3, y concretamente en el artículo 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia, que dispone: “Interés superior. Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal. La determinación del interés superior deberá considerar: a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades. b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales. c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve. d) La correspondencia entre el interés individual y el social”. Es claro que al estar de por medio, la identidad de una persona, su desarrollo y estabilidad emocional, su filiación no puede quedar sujeta a los intereses temporales de quien efectúa tal declaración. Esa es la filosofía que inspira al Código de Familia en cuanto, a través de varias normas se refleja la importancia que para el/la legislador/a revistió el respeto a la filiación socialmente consolidada y a la imposibilidad que tienen las personas de transar en esta materia (artículo 78 del Código de Familia). En el seno de esa normativa yace la idea de que la paternidad biológica o bien la jurídica (caso del reconocimiento o de la adopción), implican una responsabilidad absoluta en el sujeto que las



asume, de cuyas consecuencias no se puede abstraer caprichosamente, en tanto, ambas, una vez declaradas, son constitutivas de derechos con efectos jurídicos erga omnes (artículo 97 del Código de Familia). Adviértase que tanto para el caso del reconocimiento como para la adopción existe norma expresa que impide la revocación de tales actos (artículo 11 del Código de Familia). En consecuencia, quien hizo el reconocimiento, sólo puede accionar para dejar sin efecto ese acto, ante un grave vicio en cualesquiera de los requisitos esenciales de validez propios a todos los actos jurídicos; en este caso, por el alegado vicio de la voluntad, a saber, el error o el engaño..." (En este sentido pueden citarse las sentencias de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia números 427, de las 14:50 horas del 21 de diciembre de 1995; 262 de las 10:10 horas del 29 de octubre de 1997; 79 de las 10:20 horas del 31 de enero, 613 de las 10:00 horas del 12 de octubre, ambas del 2001 y 325, de las 9:30 horas del 28 de junio del 2002, 382 de las 14:38 horas del 23 de mayo del 2006).

SEXTO: En este caso concreto el actor pretende impugnar el reconocimiento que hizo de la menor N., a pesar de que la madre no contestó la demanda y no acudió a la prueba de marcadores genéticos y que sin lugar a dudas esos hechos se constituyen en importantes indicios que apoyan su pretensión no son suficientes para el dictado de una sentencia estimatoria, tampoco es determinante que él se encontrara en prisión cuando la menor nació, tal y como lo afirma en el hecho tercero de su demanda, porque si tenía dudas de supaternidad lo lógico era que no procediera a un reconocimiento voluntario como ocurrió. En este tipo de asuntos por seguridad jurídica y en aras de la protección de los derechos de las personas menores de edad es indispensable que el actor demuestre que fue inducido a error por parte de la madre y eso no ha sido acreditado, en estas condiciones no queda otra alternativa que confirmar la sentencia recurrida."



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 LLOVERAS, Nora. (2007). La filiación en la Argentina y en el Marcosur, Costa Rica y el Perú. Editorial Universidad. Buenos Aires. Pp. 278-279.
- 2 LLOVERAS, Nora. *Ibíd.* Pp. 285-293.
- 3 BOSSERT, Gustavo A. & ZANNONI Eduardo A. (1981). Hijos Legítimos. Comentarios de los artículos 240 a 263 del Código Civil. Editorial ASTREA de Alfredo y Ricardo de Palma. Buenos Aires. Argentina. Pp. 68-72
- 4 ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Ley número 5476 del veintiuno de diciembre de 1973. Código de Familia. Fecha de vigencia desde 05/08/1974. Versión de la norma 21 de 21 del 17/06/2011. Datos de la Publicación Gaceta número 24 del 05/02/1974. Alcance 20. Colección de leyes y decretos año: 1973. Semestre 2. Tomo 4. Página 1816.
- 5 TRIBUNAL DE FAMILIA.- Sentencia número 136 de las diez horas cincuenta y cinco minutos del primero de febrero de dos mil once. Expediente: 10-000105-0776-FA.
- 6 TRIBUNAL DE FAMILIA.- Voto salvado. Sentencia número 136 de las diez horas cincuenta y cinco minutos del primero de febrero de dos mil once. Expediente: 10-000105-0776-FA.
- 7 TRIBUNAL DE FAMILIA.- Sentencia número 966 de las nueve horas diez minutos del veinte de julio de dos mil diez. Expediente: 10-400041-0928-FA.
- 8 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 1011 de las once horas treinta minutos del siete de julio de dos mil diez. Expediente: 08-000359-0364-FA.
- 9 TRIBUNAL DE FAMILIA.- Sentencia número 339 de las once horas treinta minutos del dos de marzo de dos mil diez. Expediente: 08-002498-0165-FA.